

de 1973). *Adhesión*: Polonia, 6 de mayo de 1975; efectos, 6 de junio de 1975. *Notificación*: Francia, Reino Unido y Estados Unidos, 8 de julio de 1975. Con referencia a la comunicación de la URSS sobre extensión del Convenio a Berlín Oeste declaran: en una comunicación al Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, que es parte integrante (anejo IV, a) del Acuerdo Cuatripartito de 3 de septiembre de 1971, los Gobiernos de Francia, del Reino Unido y de los Estados Unidos confirmaron que siempre que no afecten a asuntos de seguridad o estatutarios y que la extensión sea especificada en cada caso, los Acuerdos y Convenios internacionales contraídos por la República Federal de Alemania pueden ser extendidos a los sectores occidentales de Berlín de acuerdo con el procedimiento establecido. Por su parte, el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, en una comunicación a los Gobiernos de Francia, del Reino Unido y de los Estados Unidos, que es asimismo parte integrante (anejo IV, b) del Acuerdo Cuatripartito de 3 de septiembre de 1971, afirmó que no pondría objeciones a dicha extensión. El Acuerdo Cuatripartito no impone requisito alguno en cuanto a la terminología a emplear por la República Federal de Alemania al extender a los sectores occidentales de Berlín tales Acuerdos o Convenios internacionales, ni, por supuesto, afecta el Acuerdo Cuatripartito a la terminología empleada en el pasado. En todo caso, el empleo por la República Federal de Alemania de la terminología mencionada en la nota de referencia no puede afectar en modo alguno a los Acuerdos Cuatripartitos o a las decisiones relativas a Berlín. Consecuentemente, el empleo de esta terminología no afecta a la validez de la declaración de Berlín hecha por la República Federal de Alemania y la aplicación a los sectores occidentales de Berlín del instrumento mencionado en el citado documento continúa con pleno vigor y efectos. *Acuerdos entre Estados miembros derogando disposiciones de los anejos del Acuerdo*: Entre Francia y Suecia (número 212). Entre Francia y República Democrática Alemana (número 213). Entre Francia y Reino Unido (número 214). Entre Francia y Bélgica (número 215). Entre Bélgica y Reino Unido (número 216). Entre Francia y Bélgica (número 217). Entre Francia y Suiza (número 218). Entre Francia y Bélgica (número 219). Entre República Federal Alemana y Suiza (números 221 y 222). Entre República Federal Alemana y República Democrática Alemana (número 223). Entre República Federal Alemana y Bélgica (número 224). Entre República Federal Alemana y Países Bajos (número 225). Entre República Federal Alemana y República Democrática Alemana (números 226, 228 y 229). Entre República Federal Alemana y Bélgica (número 227). Entre República Federal Alemana y Suecia (número 230). Entre República Federal Alemana y República Democrática Alemana (números 231 a 234). Entre República Federal Alemana y Suecia (números 235 y 236). Entre República Federal Alemana y Francia (número 237). Entre República Federal Alemana y República Democrática Alemana (número 238). Entre República Federal Alemana y Suecia (número 239). Entre República Federal Alemana y Luxemburgo (número 240). Entre República Federal Alemana y República Democrática Alemana (número 241). Entre República Federal Alemana y Suiza (número 242).

Convenio internacional sobre transporte de viajeros y equipajes por ferrocarril (CIV). Berna, 7 de febrero de 1970 («Boletín Oficial del Estado», 24 de enero de 1975). *Ratificación*: Marruecos, 9 de mayo de 1975; efectos, 1 de julio de 1975.

Protocolo I establecido por la conferencia diplomática reunida para poner en vigor los Convenios internacionales relativos al transporte por ferrocarril de mercancías (CIM) y de viajeros y equipajes (CIV) de 7 de febrero de 1970. Berna, 9 de noviembre de 1973 («Boletín Oficial del Estado», 19 de agosto de 1975). *Ratificación*: Irán, 4 de junio de 1975.

Protocolo II establecido por la conferencia diplomática reunida para poner en vigor los Convenios internacionales relativos al transporte por ferrocarril de mercancías (CIM) y de viajeros y equipajes (CIV) de 7 de febrero de 1970. Berna, 9 de noviembre de 1973 («Boletín Oficial del Estado», 9 de noviembre de 1973). *Ratificaciones*: Siria, 10 de abril de 1975. Marruecos, 9 de mayo de 1975. Yugoslavia, 16 de mayo de 1975.

TURISMO

Estatutos de la nueva Organización Mundial de Turismo (OMT). México, 27 de septiembre de 1970 («Boletín Oficial del Estado», 3 de diciembre de 1974). *Aprobaciones*: Sudán, 18 de abril de 1975. Malasia, 8 de mayo de 1975. *Adopción artículo 41*: Jamaica, 24 de abril de 1975. República Democrática Alemana, 14 de abril de 1975 (declara que en cuanto a la aplicación de los Estatutos a los territorios coloniales o dependientes, la República Democrática Alemana se guiará por las disposiciones de las Naciones Unidas que proclaman la necesidad de terminar

rápida e incondicionalmente con el colonialismo en todas sus formas y expresiones). *Adopción a reserva de aprobación artículo 42*: Estados Unidos, 10 de abril de 1975. República Popular de Mongolia, 10 de abril de 1975. Países Bajos, 10 de abril de 1975. Irlanda, 1 de mayo de 1975. Mauritania, 3 de mayo de 1975. Bélgica, 12 de mayo de 1975. Gran Bretaña, 13 de mayo de 1975.

VEHICULOS DE MOTOR

Reglamento número 24, anejo al Acuerdo relativo al cumplimiento de condiciones uniformes de homologación y reconocimiento recíproco de la homologación de equipos y piezas de vehículos de motor. Ginebra, 20 de marzo de 1958 («Boletín Oficial del Estado», 26 de febrero de 1973 y 5 de julio de 1974). *Notificación*: Países Bajos, 21 de marzo de 1975 (aplica el reglamento a partir del 20 de mayo de 1975).

Reglamento número 28, anejo al Acuerdo relativo al cumplimiento de condiciones uniformes de homologación y reconocimiento recíproco de la homologación de equipos y piezas de vehículos de motor. Ginebra, 20 de marzo de 1958 («Boletín Oficial del Estado», 7 de agosto de 1973). *Notificación*: Reino Unido, 2 de abril de 1975 (aplica el reglamento desde 1 de junio de 1975).

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 18 de octubre de 1975.—El Secretario general Técnico, Enrique Thomas de Carranza.

MINISTERIO DE TRABAJO

22914 *RESOLUCION de la Dirección General de la Seguridad Social por la que se asimila, a efectos de cotización al Régimen General de la Seguridad Social, la categoría profesional de Enfermero, comprendida en la Ordenanza Laboral Textil.*

Ilustrísimos señores:

Se ha planteado ante este Centro Directivo cuestión relativa a la asimilación, a efectos de cotización al Régimen General de la Seguridad Social, de la categoría profesional de Enfermero definida en el Nomenclador de la Ordenanza Laboral Textil de 7 de febrero de 1972.

A este respecto, habida cuenta de la definición legal de dicha categoría como la correspondiente al trabajador que, sin poseer título facultativo, pero con los conocimientos prácticos suficientes y nombramiento propio para su función, realiza cometidos fáciles de asistencia al trabajador y personas de sus familias, se estima, de acuerdo con los criterios que en general se han venido aplicando desde la implantación del Sistema de Bases Tarifadas de Cotización a la Seguridad Social, que la indicada categoría profesional debe quedar asimilada al grupo 9 de la tarifa de bases de cotización al Régimen General de la Seguridad Social.

En su virtud, esta Dirección General, en uso de las facultades que le confiere el número 2 del artículo 36 de la Orden de 28 de diciembre de 1966, por la que se establecen normas para aplicación y desarrollo, en materia de campo de aplicación, afiliación, cotización y recaudación en período voluntario en el Régimen General de la Seguridad Social, previo informe de la Dirección General de Trabajo y oída la Organización Sindical, ha tenido a bien resolver:

Primero.—La categoría profesional de Enfermero, definida en el Anexo XVII—Fibras artificiales y sintéticas—2. Personal Técnico, D, apartado c), del Nomenclador de la Ordenanza Laboral Textil, aprobada por Orden de 7 de febrero de 1972, queda asimilada al grupo 9 de la tarifa de bases de cotización al Régimen General de la Seguridad Social.

Segundo.—Lo dispuesto en la presente Resolución entrará en vigor el día primero del mes natural siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 27 de octubre de 1975.—El Director general, Rafael Martínez Emperador.

Ilmos. Sres. Delegado general del Instituto Nacional de Previsión y Delegado general del Servicio del Mutualismo Laboral.